

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0348/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442724000032, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0348/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó prevenir a la persona recurrente por una sola ocasión, para que proporcionara claramente su motivo de inconformidad, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de

VI. El siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención ordenada, y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondía, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona

recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESEER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"El artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario, por tanto, pido copia en formato digital donde se advierta las firmas de los funcionarios mencionados con antelación." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Procediendo al despacho de la petición de información en donde refiere a solicitar textualmente "copia en formato digital de la correspondencia oficial del Ayuntamiento, que ha dado cuenta diaria la Secretaría a la Presidencia Municipal, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024".

Al respecto me permito otorgar contestación bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO.

Con fundamento en el Artículo 138 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, existe disposición jurídica de administrar, abrir y distribuir la Correspondencia Municipal, convirtiéndose en una función sustantiva de la Secretaría General o de la Unidad Administrativa que se asigne para cubrir tal función.

SEGUNDO.

Relativo al punto en donde solicita "Copia en Formato Digital de toda la Correspondencia de los años 2021, 2022, 2023 y 2024", Al respecto y toda vez que si bien en cierto que la información solicitada refiere a facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, también lo es, que no existe

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Teziutlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0348/2024
Folio: 210442724000032

disposición normativa y/o jurídica que establezca lineamientos y/o criterios para su trámite interno, así como de los mecanismos de captura, digitalización y sistematización, por lo que la información en posesión de este sujeto obligado se encuentra bajo las características físicas originales en las que fue admitido, es decir en formato físico.

TERCERO.

Toda vez que dentro de la Estructura Orgánica de este Ayuntamiento, existe una Unidad Administrativa dedicada para el despacho de la Correspondencia, siendo esta unidad administrativa la OFICIALIA DE PARTES, y dado que se solicita la información relativa a cuatro (4) ejercicios, siendo estos los años 2021, 2022, 2023 y 2024, información relativa a setecientos noventa y tres (793) días hábiles, lo que constituye notoriamente en un sobrepase de las capacidades técnicas de la Oficialía de Partes, ya que se vería comprometida seriamente la operación de tal área interfiriendo directamente con las funciones y carga de trabajo diaria, dado que esta unidad administrativa solo cuenta con una persona Adscrita, lo que imposibilita la entrega de información en la modalidad señalada.

CUARTO.

De Conformidad con el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

QUINTO.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los Artículos 152, 153, 154, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la información solicitada, para su otorgamiento implica procesamiento de documentos físicos, filtrado para búsqueda de categoría específica, análisis y estudio además de que la entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, y al no ser viable la consulta directa puesto que los expedientes relativos a correspondencia contienen información confidencial y/o reservada lo que impide salvaguardar la información, por lo que se procede a dar acceso en un medio que permite resguardar la información clasificada a efecto de elaborar las versiones públicas de cada expediente que permitan la protección de los datos personales y reservas de información procedentes en cada expediente.

(-) Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.?

(...) Artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Teziutlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0348/2024
Folio: 210442724000032

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

(...) Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

(...) Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, Puebla. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:
a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00**

**Plazo para Realizar el pago:
tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin**

Medios y Lugares destinados:

-Dirección: Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlán, Puebla, C.P. 73800

Área: Tesorería Municipal, Área de Cajas de Cobro.

-Teléfono: (231)-312-0040

-Horario: de Lunes a Viernes de 09:00 a.m a 03:00p.m

Deberá de Presentar el Expediente Integrado de la Solicitud de información, y presentarlo previamente al Titular de la Unidad de Transparencia.

posteriormente al pago deberá de presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Se Anexa cálculo de Costos de Reproducción." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante al desahogar la prevención realizada, alegó lo siguiente:

"La información incompleta distinta a la que solicité." (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha veintidós de mayo del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, misma que se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; toda vez que manifestó que la contestación otorgada es válida y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que modifique el acto reclamado; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:

"Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente era válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

PRIMERO

En cumplimiento del Artículo 138 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se administra la Correspondencia Municipal como una función sustantiva de la Secretaría General o de la Unidad Administrativa asignada

SEGUNDO

La información solicitada no cuenta con disposiciones normativas que establezcan lineamientos para su trámite interno, captura, digitalización y sistematización, por lo que se mantiene en su formato físico original

TERCERO

La capacidad técnica de la Oficialía de Partes se ve superada por la magnitud de la solicitud, que abarca cuatro años y 793 días hábiles, lo cual interferiría con las operaciones y funciones diarias de la unidad administrativa

CUARTO

Según el criterio de interpretación 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se requiere la elaboración de documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información

QUINTO

Con base en los Artículos 152, 153, 154, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el procesamiento de documentos físicos y la protección de información confidencial o reservada justifican la entrega de información en un medio que resguarde la información clasificada. (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000032.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000032, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000032, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000032 dirigido a la Secretaria General, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000032:

- 1) Oficio número TEZ/SGE-RSI/2024/037-DA de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante emitido por la Secretaria General del sujeto obligado, en cuatro fojas.
- 2) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000032, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0348 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Alcance de respuesta de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000032 dirigido a la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000032.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000032, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000032.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000032, dirigido a la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000032, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000032.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió; de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que los libros a que se refiere este artículo, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario, copia en formato digital donde se advierta las firmas de los funcionarios, respecto del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que es una función de la Secretaría General o de la Unidad administrativa que se asigne, el administrar, abrir y distribuir la correspondencia municipal, esto de conformidad con el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica Municipal y que respecto a la

parte en que solicita "*Copia en Formato Digital de toda la Correspondencia de los años 2021, 2022, 2023 y 2024*", si bien es una funciones y competencias del Ayuntamiento, también lo es que no existe disposición legal que norme su trámite interno ni que se digitalice, encontrándose dicha documentación, únicamente de manera física. Asimismo le informó que la Unidad Administrativa para el despacho de la correspondencia era la Oficialía de Partes y que se encontraba imposibilitada para entregar la documentación en la modalidad solicitada, pues se trata de documentos de setecientos noventa y tres días, que únicamente cuenta con una persona adscrita a dicha área y que tal como lo disponía el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, no tenía obligación de generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado también señaló, que debido a que la información solicitada requería procesamiento de documentos físicos, filtrado para búsqueda, análisis, estudio y salvaguarda información confidencial y reservada, le proporcionaba copia simple o certificada previo pagos de los derechos correspondientes, a razón de veintitrés pesos por hoja certificada, teniendo treinta días hábiles para realizar el pago en la Tesorería Municipal, en el área de cajas de lunes a viernes de nueve a tres de la tarde, previa presentación del expediente de la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitud.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, de fecha veintidós de mayo del año en curso, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152 y 156 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada y entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente; ***“El artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario, por tanto, pido copia en formato digital donde se advierta las firmas de los funcionarios mencionados con antelación. De los años 2021 al 2024”***, sin embargo la respuesta proporcionada hace referencia al

correspondencia oficial del Ayuntamiento, que ha dado cuenta diaria la Secretaría a la Presidencia Municipal, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024”.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8, 142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Al respecto, por analogía, se invoca el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió contestación, esta no corresponde a lo solicitado pues hace referencia a una solicitud de acceso diversa, advirtiéndose que sigue sin atenderse lo requerido por la ahora persona recurrente, en la solicitud de acceso folio 210442724000032 que dice: ***"El artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario, por tanto, pido copia en formato digital donde se advierta las firmas de los funcionarios mencionados con antelación. De los años 2021 al 2024". (Sic)***

En efecto de la respuesta proporcionada se observa una falta de congruencia en la misma pues la autoridad responsable, hace referencia a información diversa a la solicitada mediante el folio que nos ocupa, pues contesta al cuestionamiento ***"copia en formato digital de la correspondencia oficial del Ayuntamiento, que ha dado cuenta de la Secretaría a la Presidencia Municipal, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024"*** y no así a la pregunta realizada en la solicitud de acceso materia del presente recurso de

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado; para efecto de que este último de contestación de manera congruente y exhaustiva a la literalidad de la solicitud de acceso con número de folio 210442724000032, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y alcance proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000032, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

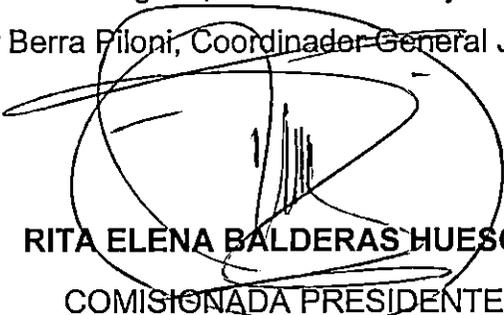
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx
Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe

a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO